



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LINA MARCELA OLIVEROS MOSQUERA
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	05001 40 03 021 2018 01335 03
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta a los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Especial, **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** como Gerente Zonal Norte y, **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** como Directora de Salud Zonal, todos de **COOMEVA E.P.S.**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del trámite incidental promovido por la señora **LINA MARCELA OLIVEROS MOSQUERA**.

I. ANTECEDENTES

La señora Lina Marcela Oliveros Mosquera, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados.

Ante lo anterior, la parte actora en escrito que milita en el archivo 02 del expediente, solicitó incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela; por lo que a través de proveído del 14 de septiembre de 2021 (archivo 04), el Juzgado de primer grado dispuso requerir a los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Especial, **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** como Gerente Zonal Norte y, **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** como Directora de Salud Zonal, todos de **COOMEVA E.P.S.**, con el fin de que informaran de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento de fondo de su parte; tan solo solicitó ampliación del término para proceder con las atenciones en salud requeridas por la accionante (archivo 07).

Fue así como, en providencia del 17 septiembre hogaño (archivo 09), se dio apertura del incidente de desacato, la que fuera notificada en debida forma a los referidos funcionarios.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 23 de septiembre adiado (archivo 13), en el que se impuso sanción a los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Especial, **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** como Gerente Zonal Norte y, **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** como Directora de Salud Zonal, todos de **COOMEVA E.P.S.**, consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, la accionada, en la fecha, con dirección a esta Judicatura remitió solicitud de revocatoria de sanción, bajo el argumento que los funcionarios sancionados no tenían a su cargo el cumplimiento a fallos de tutela; pero no hizo pronunciamiento alguno frente a los servicios médicos que motivaron este trámite incidental.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que: *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465/05 señaló lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)."

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Especial, **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** como Gerente Zonal Norte y, **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** como Directora de Salud Zonal, todos de **COOMEVA E.P.S.**

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de sus funcionarios para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que los servicios médicos requeridos por la señora LINA MARCELA OLIVEROS MOSQUERA hayan sido prestados por la EPS, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculados, contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fueron notificados en debida forma, pero no aprovecharon para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta a los funcionarios competentes para cumplir el fallo, esto es, a los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Especial, **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** como Gerente Zonal Norte y, **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** como Directora de Salud Zonal, todos de **COOMEVA E.P.S.**, en atención a la obligación que les atañe con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó

la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a los señores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Especial, **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** como Gerente Zonal Norte y, **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** como Directora de Salud Zonal, todos de **COOMEVA E.P.S.**, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 155 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 28 de septiembre de 2021 </u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81284a3f1a4938a0834b09c9a4604adb8079f6f32adaba1226d228724f44ba86

Documento generado en 27/09/2021 02:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>